

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -047-018
PERSONAS A NOTIFICAR	ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA Y OTROS, a las compañías de seguros SEGUROS DEL ESTADO SA. , ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA SA. , a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	24 DE FEBRERO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 25 de Febrero de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de Febrero de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué – Tolima, 24 de febrero de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 002 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-047-018**, adelantado ante la Administración Municipal de Coello Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 002 de fecha febrero de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-047-2018**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Coello Tolima, el hallazgo fiscal No. 051 de 2017, producto de una auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de Coello Tolima, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorandos No. 130-2018-111 del 19 de febrero de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:
(...)

DOCUMENTO	DETALLE
CLASE DE CONTRATO	Obra Publica
NUMERO	211 DE 2016
PLAZO	4 meses
FECHA DE INICIO	5 de Septiembre de 2016
ACTA FINAL	4 de Enero de 2017
VALOR	Doscientos Sesenta y Nueve Millones Doscientos Dieciocho Mil Seiscientos Veintitrés Pesos (\$269.218.623)
OBJETO	Construcción de Obras y Adecuación de la Infraestructura del Palacio Municipal de Coello

Tolima

En la visita técnica adelantada por la Contraloría Departamental del Tolima, a las obras objeto del Contrato anotado anteriormente, se encontraron diferencias entre las cantidades de obras recibidas y pagadas por parte del Municipio de Coello, con respecto a las encontradas en la diligencia de campo efectuada durante la Auditoría, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

ITEM	\$ TOTAL UNITARIO	UND	CANTIDAD RECIBIDA MUNICIPIO	CANTIDAD AUDITORIA	DIFERENCIA	\$ FALTANTE
3.8	196037,20	m2	71,93	68,09	3,84	752782,85
8.4	177800,00	un	4,00	3,00	1,00	177800,00
11.1	152400,00	un	19,00	16,00	3,00	457200,00
11.2	210299,30	m2	41,01	28,56	12,45	2618226,29
15.3	37782,50	ml	6,00	5,00	1,00	37782,50
15.5	56413,40	m2	6,65	6,00	0,65	36668,71
15.6	54000,40	m2	5,70	4,60	1,10	59400,44
15.7	61595,00	ml	1,50	1,15	0,35	21558,25
15.9	47244,00	m2	120,00	96,00	24,00	1133856,00
TOTAL						\$ 5.295.275,03

De otro lado es importante mencionar, que la Alcaldía Municipal, planeo, contrato y recibió acero de 37.000 PSI, incumpliendo así la Ley 400 de 1997 y sus Normas derivadas NSR-10 y Normas de vulnerabilidad sísmica, que establecen claramente acero de 60.000 PSI, más aún que es un edificio de uso público oficial. Recordemos que la mencionada ley y normas es de uso obligatorio en todo el Territorio nacional. Por consiguiente, el Municipio programa y pago un elemento que no teme ninguna utilidad dentro del contexto profesional de la Construcción, además de ser prohibido. Al mismo tiempo, genera riesgo para la integridad física de usuarios y servidores.

De acuerdo a lo anterior la alcaldía contrato y pago, así como el contratista ejecuto 1.266,42 kilos de acero que no cumplen con las normas sismo resistentes, a razón de \$5.379,72 cada kilo para un valor total de \$6.812.985; en un elemento que representa riesgo.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta el valor de las cantidades faltantes de obra, así como la actividad que no cumple con la Ley y las Normas técnicas, la entidad auditada incurre en un presunto detrimento en la suma de **DOCE MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$12.108.260,04)** (folios 3-6).

III. ACTUACIONES PROCESALES

Obran dentro del proceso las siguientes pruebas y actuaciones procesales:

1. Memorando N°. 130 del 19 de febrero de 2018, folios 1-2.
2. Hallazgo Fiscal N°. 051 del 19 de septiembre de 2017, folios 3-6.
3. Informe de visita por parte de la CDT, folios 26-37.
4. Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 076 del 2 de abril de 2018, folio 61.
5. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044 del 11 de mayo de 2018, folios 62-68.
6. Comunicación a la Administración Municipal de Coello Tolima y a las Compañías Aseguradoras Seguros del Estado y Confianza, del Auto de Apertura 044 de 2018, folios 76-78.
7. Poder especial al apoderado de la Organización Oreka SAS, folios 79-80.

8. Notificación por Aviso a los señores Ernesto Bernardo Cuero Portela; José Arcesio Vargas Benitez y a la Organización OREKA SAS, folios 81-83.
9. Diligencia de versión libre y espontánea de **JULIO JUNIOR TOVAR RENGIFO**, Representante legal de la Organización OREKA SAS, folios 84-87.
10. Auto de reconocimiento de personería al apoderado de **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, folio 109.
11. Escrito de diligencia de versión libre y espontánea del señor **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, folios 114-119.
12. Escrito de diligencia de versión libre de **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, folios 123-126.
13. Reconocimiento de personería al apoderado de **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, folio 129.
14. Auto de pruebas 053 del 24 de octubre de 2019, folios 132-133.
15. Nuevo Informe de visita fiscal por parte del Arquitecto de la Contraloría Departamental del Tolima, folios 144-151.
16. Pruebas sobre los compromisos adquiridos después de la nueva visita fiscal, folios 152-161.
17. Solicitud de estado de proceso por parte de la Compañía Aseguradora CONFIANZA, folios 162-174.
18. Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 y 252 del 7 de julio de 2020, sobre suspensión y reanudación de términos procesales con motivo de la emergencia para prevenir el covid19, folios 175-178.
19. Mesa Técnica de trabajo Proceso de Responsabilidad Fiscal del 5 de abril de 2021, folios 179-181.
20. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 009 del 19 de abril de 2021, folios 182-196.
21. Notificación del auto de imputación 009, folios 205, 207, 209, 227, 263, 282.
22. Argumentos de defensa de los señores CAMILO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ, apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas "CONFIANZA"; MARCELA GALINDO DUQUE, apoderad de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA, folios 232-262; 283-288.
23. Certificación del pago, folios 320-322.
24. Oficio CDT-RS-2022-00000156 de 13 de enero de 2022, dirigido a la Alcaldía Municipal de Coello, soliciando la certificación de la entrega del dinero consignado, folios 323 y 324.
25. Respuesta a oficio No. CDT-RS-2022-00000156 de 13 de enero de 2022, Constante en 4 folios.
26. Auto de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.002 de 04 de febrero de 2022, folios 329 a 334.
27. Memorando CDT-RM-2022-00000565 de 07 de febrero de 2022, de la Direccion tecnica de responsabilidad Fiscal a la Secretaría General.
28. Memorando CDT-RM-2022-00000596 de 07 de febrero de 2022, de la Secretaría General a la Direccion tecnica de responsabilidad Fiscal.
29. Memorando CDT-RM-2022-00000656 de 09 de febrero de 2022, de la Direccion tecnica de responsabilidad Fiscal a La Contraloría Auxiliar.

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado,

Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO SA.
NIT.	860.009.578-6
Clase de Póliza	Manejo Global
Fecha de Expedición	18 de mayo de 2016
Póliza	No. 25-42-101003583
Vigencia	13 de mayo de 2016/13 de mayo de 2017
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$30.000.000 (folios 58-60).
Compañía Aseguradora	SEGUROS CONFIANZA.
NIT.	860.079.374-9
Clase de Póliza	De cumplimiento
Fecha de Expedición	25 de agosto de 2016
Póliza	No. 17 GU 039912
Vigencia	23 de agosto de 2016/23 de junio de 2017
Riesgo	Cumplimiento del Contrato
Valor Asegurado	\$17.947.908,20 (folio 24).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 002 de fecha cuatro (4) de febrero de 2022, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal adelantada ante la Administración Municipal de Coello Tolima, respecto de los señores, **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, Cedula de Ciudadanía No. 1.070.587.239 de Girardot, en calidad de Alcalde Municipal 2016-2019 y quien suscribió el Contrato de Obra No. 211 del 23 de Agosto de 2016; **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.109.264.298 de Coello, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura 2016-2019 y supervisor del Contrato No. 211 del 23 de Agosto de 2016 y la **ORGANIZACIÓN OREKA SAS**, Nit. No. 900.468.235-8, como empresa contratista, y como tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA.**, en virtud de la póliza de manejo global 25-42-101003583 y la **Compañía Aseguradora de Fianza CONFIANZA**, en virtud de la póliza de cumplimiento 17 GU 039912, bajo los siguientes argumentos:

Consideró la instancia en su análisis con referencia al Auto 00 de 04 de febrero hogañó, y haciendo un resumen de las actuaciones que el Auto que fue debidamente comunicado a la Administración Municipal y a las Compañías de Seguros (folios 76-78); por AVISO a **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA; JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ; AITOR MIRENA DE LARRAURI**, Representante legal de la **Organización OREKA SAS** (folios 81-83).

Así las cosas y con el fin de no violarles el debido proceso ni el derecho de defensa, rindieron diligencia de versión libre los señores **JULIO JUNIOR TOVAR RENGIFO**, representante legal de la Organización OREKA SAS (folios 84-87); **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ** (folios 114-119); **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA** (folios 123-126).

Por otro lado dentro de las versiones rendidas, los implicados solicitaron una nueva visita, para lo cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Pruebas No. 053 del 24 de octubre de 2019 (folios 132-133).

Visita especial que fue practicada el día 4 de diciembre de 2019 (folios 144-151), donde se puede visualizar la visita realizada arrojando lo siguiente:

3.8. placa en bloques: El contratista manifiesta que fue un error en la medición por parte del personal de mano de obra. **Por consiguiente el faltante se conserva.**

8.4. Toma GFCI. El contratista manifiesta que la Administración Municipal indico que no fuera instalado en su momento. Sin embargo fue cancelado. Por consiguiente el contratista afirma que procede a tomar las medidas necesarias para poner en funcionamiento este Ítem en el transcurso de la presente semana. **A la fecha de la presente acta el ítem se conserva en el hallazgo.**

11.1. Marco metálico. Por parte del contratista y en compañía del representante de la Administración Municipal, fueron indicados los tres marcos faltantes ubicados en el Despacho del Alcalde y que no fueron indicados en etapa de auditoria, por consiguiente, partiendo del principio de la buena fe, **el ítem se subsana.**

11.2. Puerta metálica. El municipio había recibido 41.01 m2 y se encontraron 31.51 m2 **para un faltante de 9.5 m2.**

15.3. Flanche en mortero impermeabilizado. El faltante se encontraba en 6 ml, a la fecha se encontraron 5.15 en razón a la pendiente. **Por consiguiente, el faltante es de 0.85 ml.**

15.5. Cubierta en asbesto cemento. El hallazgo se encontraba en 6.65 m2, en la visita fueron indicaos 6.3 m2 teniendo en cuenta la zona ubicada en la parte inferior del flanche. **Por tal motivo el faltante es de 0.35.**

15.6. Cielo raso en machimbre, incluye estructura. El faltante se conserva.

15.7. Canal en lámina galvanizada. El faltante se confirma.

15.9. Muro en bloque de cemento. El faltante se confirma.

Desde el punto de vista técnico, a la fecha de la nueva visita de campo, las cantidades observadas son las siguientes:

ITEM	\$ TOTAL UNITARIO	UNID	CANTIDAD RECIBIDA MUNICIPIO	CANTIDAD AUDITORIA	DIFERENCIA	\$ FALTANTE
3.8	196037,20	M2	71,93	68,09	3,84	752782,85
8.4	177800,00	UNID	4,00	3,00	1,00	177800,00
11.1	152400,00	UNID	19,00	19,00	0,00	0,00
11.2	210299,30	M2	41,01	31,51	9,50	1997843,35
15.3	37782,50	ML	6,00	5,15	0,85	32115,12
15.5	56413,40	M2	6,65	6,30	0,35	19744,69
15.6	54000,40	M2	5,70	4,60	1,10	59400,44
15.7	61595,00	ML	- 1,50	1,15	0,35	21558,25
15.9	47244,00	M2	120,00	96,00	24,00	1133856,00
TOTAL						4.195.100,70

En cuanto al acero de 37.000 psi que se encontró legalizado en el acto contractual y partiendo del principio de la buena fe, el contratista se compromete a entregar la respectiva certificación de calculista o patólogo debidamente certificado, sobre el acero empleado, argumentando un error de digitación. Por lo tanto a la fecha de la presente acta, la observación se conserva.

Es importante reiterar, que a la fecha de la presente acta la observación relacionada con el acero de 37.000 psi, **se conserva, la cual se encuentra por un valor de \$6.812.985.**

Por consiguiente el valor total de hallazgo a la fecha de la presente acta es de **\$11.008.085,70.**

Sin embargo, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos por parte del contratista especialmente, de presentar la toma GFCI (ITEM 8.4), instalada y funcionando, así como la certificación del profesional idóneo calculista o patólogo en cuanto al acero instalado argumentando error de digitación; se descontarán estos dos valores del hallazgo así:

\$11.008.085,70 - \$177.800 - \$6.812.985 = \$4.017.300,70

Por consiguiente en el caso de la presentación de estos soportes en el transcurso relacionados con los dos ítems mencionados el hallazgo quedaría por un valor de \$4.017.300,70”.

Ahora bien, dentro del material probatorio figuran las certificaciones del secretario de planeación e infraestructura (folios 153 CD, 154), donde certifica:

“De acuerdo con lo relacionado en el acta suscrita con la Contraloría respecto al Contrato No. 211 de 2016, con la ORGANIZACIÓN OREKA SA R.P AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVERRIA, cuyo objeto es CONSTRUCCION DE OBRAS Y ADECUACION DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PALACIO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA. El día 11 de diciembre se realizó la instalación de un tomacorriente GFCI en el baño de hombres de las instalaciones de la Alcaldía Municipal, la cual fue verificada y se encuentra en adecuado funcionamiento, la presente se da a petición del contratista”

Igualmente existe una certificación del 11 de diciembre de 2019 (folio 155), por parte de **BELKYS CECILIA SARMIENTO HENRIQUEZ**, Ingeniera Civil – especialista en análisis y diseño de estructuras, el cual certifico lo siguiente:

*“Que en el contrato de obra 211 de agosto 23 de 2016, suscrito entre el Municipio de Coello – Tolima y la Organización OREKA SAS, cuyo objeto fue **CONSTRUCCION DE OBRAS Y ADECUACION DE LA INFRAESTRUCTURAS DEL PALACIO MUNICIPAL DE COELLO – TOLIMA**”, Se diseñó y se construyó lo correspondiente a la estructura de acuerdo a la Normatividad vigente, la cual indica la utilización de acero de 60.000 PSI, que en el presupuesto oficial, más específicamente en el capítulo 4 **ACERO DE REFUERZO**, en el inciso 4.1 Acero de refuerzo A-37 figurado, se presentó un error de transcripción, que como se aclara anteriormente en su totalidad fue utilizado acero de 60.000 PSI, el cual en su momento se anexaron facturas de compra y certificación de proveedor de acero donde se demostraba lo acá enunciado”*

En vista de lo anteriormente citado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el día 5 de abril de 2021, realizó una Mesa Técnica de Trabajo con el Arquitecto **JOHN FREDY TORRES REYES**, Profesional Especializado, adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, (folios 179-181), en la cual este Despacho realiza un breve recuento de los antecedentes del Proceso de Responsabilidad Fiscal y correo traslado de una serie de documentos con el propósito que el Auditor se pronuncie acerca del cumplimiento de los compromisos contraídos en la visita especial con estos, tales como el oficio del Ingeniero Civil **GONZALO EMILIO RIVAS MÉNDEZ**, radicado en la Contraloría Departamental del Tolima bajo el No. CDT- RE- 2020-00000212 en fecha 23 de enero de 2020, junto con sus anexos, así como (Folios 152 al 161 del expediente) donde manifestaron:

*“(…) Ahora bien, menciona la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal que teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente relacionados y puestos a disposición de manera física al Arquitecto **JOHN FREDY TORRES REYES**, adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, Profesional Especializado que estructuró el Hallazgo Fiscal, aunado a ello, realizó visita técnica en el lugar de ejecución de la obra, practicada el día 4 de diciembre de 2019, en la cual se consignaron compromisos con el objeto de disminuir el*

detrimento patrimonial; como consecuencia de ello, se le informa y se corre traslado al Arquitecto acerca de la radicación del oficio en la Contraloría Departamental del Tolima bajo el No. CDT- RE- 2020-00000212 en fecha 23 de enero de 2020, suscrito por el Ingeniero Civil **GONZALO EMILIO RIVAS MÉNDEZ**, a través del cual adjunta certificación relacionada con el ítem 8,4 Toma GFCI (Folio 154 del expediente), solicitándole que indique a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal si, de acuerdo a los compromisos contraídos en el acta de visita técnica y la certificación aportada por el contratista, se cumplen con los fines señalados en la mencionada visita.

Señala al respecto el Arquitecto **JOHN FREDY TORRES REYES**, que el documento denominado certificación de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrita por el Ingeniero Civil **JOSÉ ARCESIO VARGAS BENITEZ**, Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Coello – Tolima, en la cual certifica que el día 11 de diciembre de 2019 se realizó la instalación de la toma corriente GFCI en el baño de hombres de la Alcaldía Municipal y se encuentra en adecuado funcionamiento, no resulta ser la prueba idónea que permita evidenciar la instalación y puesta en funcionamiento del toma corriente.

De otro lado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, corre traslado al Arquitecto **JOHN FREDY TORRES REYES** de la certificación relacionada con el ítem del acero de refuerzo, adjunta por el Ingeniero Civil **GONZALO EMILIO RIVAS MÉNDEZ**, a través de oficio radicado en la Contraloría Departamental del Tolima bajo el No. CDT- RE- 2020-00000212 en fecha 23 de enero de 2020 (Folios 155 al 161 del expediente), con el propósito que indique al Despacho si, de acuerdo a los compromisos contraídos en la visita técnica de fecha 4 de diciembre de 2019, cumple con los fines señalados en la referida visita; así mismo, se menciona que una vez evaluado el material probatorio obrante en el expediente y lo mencionado por la Ingeniera Civil **BELKYS CECILIA SARMIENTO HENRÍQUEZ**, se evidencia que en diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor **JULIO JUNIOR TOVAR RENGIFO**, en calidad de representante legal de la **ORGANIZACIÓN OREKA S.A.S**, aportó factura de venta No. FCR 6800 de fecha 27 de diciembre de 2016, factura de venta No. FCR 6538 de fecha 29 de diciembre de 2016 y reporte de ensayos emitidos por la empresa GERDAU DIACO de las varillas corrugadas de 1/2" y 3/8", documentos que también se ponen a disposición del Profesional.

Indica el Arquitecto **JOHN FREDY TORRES REYES** respecto al acero de refuerzo que, teniendo en cuenta la Certificación de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrita por la Ingeniera Civil **BELKYS CECILIA SARMIENTO HENRÍQUEZ**, especialista en Análisis y Diseño de Estructuras, a través de la cual certifica "Que en el Contrato de obra 211 de Agosto de 2016, suscrito entre el Municipio de Coello – Tolima y la Organización OREKA S.A.S., cuyo objeto fue "**CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PALACIO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA**", se diseñó y se construyó lo correspondiente a la estructura de acuerdo a la normatividad vigente, la cual indica la utilización de acero de 60.000 PSI, que en el presupuesto oficial, más específicamente en el Capítulo 4. **ACERO DE REFUERZO**, en el inciso 4.1 Acero de Refuerzo A-37 Figurado, se presentó un error de transcripción, que como se aclara anteriormente en su totalidad fue utilizado acero de 60.000 PSI., el cual en su momento anexaron facturas de compra y certificación del proveedor del acero donde se demostraba lo acá enunciado" y teniendo en cuenta la factura de venta No. FCR 6800 de fecha 27 de diciembre de 2016, factura de venta No. FCR 6538 de fecha 29 de diciembre de 2016 y reportes de ensayos emitidos por la empresa GERDAU DIACO de las varillas corrugadas de 1/2" y 3/8", se evidencia que el acero de refuerzo instalado por el contratista en la construcción de la obra **CUMPLE** con las especificaciones de la Norma Técnica Colombiana 2289 (ASTM A706/A706M).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Norma Técnica Colombiana 2289 en su numeral 1.2, señala:

"Las barras tienen una única resistencia a la fluencia mínima, conocida como 60 000 psi (420 MPa), designado como grado 60 (420)."

Por tanto, teniendo en cuenta los reportes de ensayo de las varillas corrugadas de 1/2" y 3/8" puestas a disposición e incorporadas como material probatorio (Folio 18 al 19 del expediente), se advierte que en el referido informe señala respecto a las propiedades mecánicas de la varilla corrugadas de 1/2" corresponde a 452 MPa y la varilla corrugada de 3/8" sus propiedades mecánicas corresponde a 446 MPa, lo cual lleva a concluir el cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana anteriormente relacionada.

En virtud de lo anterior, concluye la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal que en atención a los argumentos técnicos planteados por el Arquitecto **JOHN FREDY TORRES REYES**, el presunto daño fiscal quedará cuantificado de la siguiente forma:

No.	DESCRIPCIÓN	VALOR TOTAL
1	Cantidades de Obra canceladas y no ejecutadas (+)	\$ 4.195.100,7
2	Acero Reforzado (-)	\$ 6.812.985
	VALOR DETRIMENTO PATRIMONIAL	\$ 4.195.100,7

(...)"

Como consecuencia de lo anteriormente citado el valor del detrimento final asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$4.195.100,70)**.

Como consecuencia de lo anterior se profirió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el día 19 de abril de 2021 bajo el número 009 (folios 182-196), dentro del cual se resuelve: "Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma fiscal y solidaria a los señores: **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, Cedula de Ciudadanía No. 1.070.587.239 de Girardot, en calidad de Alcalde Municipal 2016-2019 y quien suscribió el Contrato de Obra No. 211 del 23 de Agosto de 2016; **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.109.264.298 de Coello, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura 2016-2019 y supervisor del Contrato No. 211 del 23 de Agosto de 2016 y la **ORGANIZACIÓN OREKA SAS**, Nit. No. 900.468.235-8, como empresa contratista, en cuantía de **Cuatro Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Cien Pesos con Setenta Centavos (\$4.195.100,70)**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído y Mantener vinculada al proceso como tercero civilmente responsable a las Compañías Aseguradoras Seguros del Estado SA, con NIT. 860009578-6 y Confianza, con el Nit. 860070374-9".

Auto que fue notificado por correo electrónico a la **Aseguradora de Fianzas Seguros Confianza** (folio 205); por Aviso a la **Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA**; **JONATHAN MANJARREZ DIAZ**, Apoderado de la **Organización OREKA SAS**; **WILMER ANDRES AMEZQUITA MURILLO**, Apoderado de los señores **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA Y JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**; **ORGANIZACIÓN OREKA SAS** (folios 207, 209, 227, 263); por página web a **JONATHAN MANJARREZ DIAZ** (folio 282).

Argumentos de defensa que presentaron dentro del término la Compañía Aseguradora de Fianzas, según radicado en ventanilla CDT-RE-2021-00001922 del 29 de abril de 2021 (folios 232-262); SEGUROS DEL ESTADO SA, según radicado CDT-RE-2021-000002151 del 14 de mayo de 2021 (folios 283-313).

De otro lado mediante oficio radicado en ventanilla bajo el número CDT-RE-2021-00000077 del 11 de enero de 2022 (folios 320-322), esta Dirección pudo vislumbrar el oficio SH-D-2021-291 del 23 de diciembre de 2021, suscrito por el Secretario de Hacienda Municipal del Municipio de Coello Tolima, dentro del cual manifiesta:

*"Por medio de la presente y de acuerdo a su solicitud certifico que revisada la base de datos contable del **MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA**, identificado con el Nit. 800.100-051-7, se pudo identificar que **ORGANIZACIÓN OREKA SAS**, identificado con el Nit **900.468.235-8** realizo consignación el día 29 de noviembre de 2021 por valor de **\$4.195.100,70 Dos Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Cien Pesos con Setenta Centavos**, en la cuenta corriente No. 06631000016-2 del banco Agrario de Colombia SA, correspondiente al pago dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. 009 con ocasión al Contrato de Obra Pública No. 211 de 2016, emanado de la Contraloría Departamental del Tolima"*

De igual manera mediante oficio CDT-RS-2022-00000156 del 13 de enero de 2022, se le solicita a la administración Municipal de Coello (folio 323), la siguiente información:

"Como quiera que se viene tramitando un proceso de responsabilidad fiscal bajo el radicado No. 112-047-018, adelantado ante la Administración Municipal de Coello Tolima, comedidamente me permito solicitar, nos envíe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, certificación del dinero consignado a la cuenta corriente No. 06631000016-2 del banco Agrario de Colombia el 29 de noviembre de 2021 por valor de \$4.195.100,70, dentro de la cual se especifique la persona que realizo la consignación, el motivo de la consignación, anexando además de la certificación, el extracto bancario, donde se refleje dicho valor....."

Como consecuencia de lo anterior, dicha información fue contestada mediante oficio SH-D-2022-0011 del 19 de enero de 2022 y radicado en ventanilla bajo el número CDT-RE-2022-00000204 del 20 de enero de 2022 (folios 325-328), dentro del cual anexan la siguiente certificación:

"Revisada la base de datos contable de la entidad territorial, se puede evidenciar que la ORGANIZACIÓN OREKA S.A.S, identificada con Nit. 900.468.235-8, realizo consignación el día 29 de noviembre de 2021 en la Cuenta Corriente No. 066310000162 del Banco Agrario de Colombia SA y cuyo titular es el MUNICIPIO DE COELLO por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS CON70/100 (\$4.195.100,70) MCTE y contabilizado mediante el giro presupuestal de ingresos otras rentas No. GIN-2021000123, por concepto de pago por proceso de responsabilidad fiscal del cual se adjunta copia y extracto bancario donde se evidencia la consignación del dinero mencionado".

En este orden de ideas es necesario manifestar que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Al respecto es necesario manifestar que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 111 establece: *"Procedencia de la Cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada".*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del Proceso, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal como quiera frente al valor de \$4.195.100,70, no constituye daño patrimonial por lo argumentos antes expuestos configurándose la causal del artículo 111 de la ley 1474 de 2011, toda vez que se ha resarcido el valor de \$4.195.100,70, expresado dentro del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal 009 del 19 de abril de 2021.

Por lo anterior esta Dirección dispone la **CESACION DE LA ACCION FISCAL**, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

En virtud de lo anterior y en aplicación del principio de economía y celeridad según las previsiones del artículo 3 del CPACA, el Despacho no se pronunciará sobre los demás aspectos traídos a colación en los argumentos de defensa esbozados por las partes. (...)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-047-2018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley." Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:*

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través

del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 002 DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL DEL 04 de febrero de 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-047-018, dentro del cual se declaró probada la causal que Conlleva a la cesación de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 frente a los imputados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, realizando un análisis frente a las actuaciones desarrolladas dentro del proceso, se han cumplido las etapas y procedimientos establecidos normativamente, esto es, se puede determinar el cumplimiento de las garantías a las partes implicadas dentro del asunto en comento. De igual forma, considera esta instancia que se procedió de conformidad con las argumentaciones impetradas, haciendo una valoración adecuada de las pruebas allegadas al proceso y concordantes con las consideraciones expuestas en el citado auto de archivo, principalmente determinando que no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020); , a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores; en el entendido que al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, se encuentra desdibujada cualquier relación íntima entre dichos elementos que termine en una responsabilidad fiscal a cargo de los aquí investigados; y por lo tanto, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal que establece la Ley 610 de 2000 y de acuerdo a la valoración de los alegatos presentados por las partes, resulta predicable el archivo del proceso adelantado de conformidad con el artículo 47 Ibídem, que dispone: *"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (subrayado nuestro)*

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, procede el archivo de la acción fiscal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del

Presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado según folios 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 del expediente, notificaciones por aviso vistos a folios 81,82 y 83, diligencia de versión libre rendida por representante legal de la Organización Oreka S.A.S., versión libre presentada por Jose Arcesio Vargas Benitez a folios 114 a 119, versión libre presentada por Ernesto Bernardo Cuero Portela folios 123 a 126, y auto de pruebas No. 053 de 14 de octubre de 2019, Acta de visita practicada a la Alcaldía Municipal de Coello de 04 de diciembre de 2019 folios 144 al 151, Auto de Imputación de Responsabilidad fiscal No. 009 de 19 de abril de 2021, folios 182 al 196, Notificación de auto de Imputación folios 198 al 211, Certificación del pago, folios 320-322, Oficio CDT-RS-2022-00000156 de 13 de enero de 2022, dirigido a la Alcaldía Municipal de Coello, solicitando la certificación de la entrega del dinero consignado, folios 323 y 324, Respuesta a oficio No. CDT-RS-2022-00000156 de 13 de enero de 2022, Auto de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.002 de 04 de febrero de 2022, folios 329 a 334, notificado por estado y publicación web según folios 336 a 338; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 002 de fecha cuatro (4) de febrero de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-047-2018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 002 del día cuatro (4) de febrero de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, Cedula de Ciudadanía No. 1.070.587.239 de Girardot, en calidad de Alcalde Municipal 2016-2019 y quien suscribió el Contrato de Obra No. 211 del 23 de Agosto de 2016; **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.109.264.298 de Coello, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura 2016-2019 y supervisor del Contrato No. 211 del 23 de Agosto de 2016 y la **ORGANIZACIÓN OREKA SAS**, Nit. No. 900.468.235-8, como empresa contratista, y como tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA.**, en virtud de la póliza de manejo global 25-42-101003583 y la **Compañía Aseguradora de Fianza CONFIANZA**, en virtud de la póliza de cumplimiento 17 GU 039912, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, Cedula de Ciudadanía No. 1.070.587.239 de Girardot, en calidad de Alcalde Municipal 2016-2019 y quien suscribió el Contrato de Obra No. 211 del 23 de Agosto de 2016; **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.109.264.298 de Coello, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura 2016-2019 y supervisor del Contrato No. 211 del 23 de Agosto de 2016 y la **ORGANIZACIÓN OREKA SAS**, Nit. No. 900.468.235-8, como empresa contratista, y como tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA.**, en virtud de la póliza de manejo global 25-42-101003583 y la **Compañía Aseguradora de Fianza CONFIANZA**, en virtud de la póliza de cumplimiento 17 GU 039912, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO (E)
Contralora Auxiliar

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.
Abogado Cotratista

